

VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION
DEPARTAMENTO JURIDICO REGIONAL
CONCEPCION

ORD. Nº 17 ____ / .

ANT.: Presentación del 04 de enero del 2010. -

MAT.: Da respuesta.

CONCEPCION, 14/01/2010

DE: **SERGIO FLORES GUTIERREZ, DIRECTOR REGIONAL,
VIII DIRECCION REGIONAL DEL BIO BIO,**

A : **SR XXXXXX**

Se ha recibido en esta repartición su presentación de fecha 04 de enero del año en curso, en la que expone que es asesor de empresas y con el afán de dar a sus clientes la mayor seguridad respecto de las consecuencias tributarias de sus operaciones comerciales es que viene en manifestar y consultar lo que sigue: en el caso de que un contribuyente, persona natural, que no lleva contabilidad efectiva en sus inversiones en sociedades, decide vender la participación que posee en distintas sociedades de personas:

- 1.- ¿Cómo determina el valor corriente en plaza de los derechos sociales de una responsabilidad de responsabilidad limitada?
- 2.- ¿Existe algún sistema oficial reconocido por el Servicio, que permita valorizar los derechos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, con la finalidad de fijar un valor de venta previo a la formalización de la transferencia de ellos?
- 3.- ¿Es asimilable al concepto de valor corriente en plaza para los derechos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada el valor libros de los citados derechos según el último balance anual practicado por la empresa debidamente actualizado?

Sobre el particular cumpla con informar a Ud. lo que sigue:

- 1.- Este Servicio no tiene competencia para pronunciarse sobre el procedimiento de determinación del valor corriente en plaza de los derechos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, ya que dicho valor no se determina para los efectos tributarios -a menos que así lo establezca expresamente una norma legal- sino que para fines comerciales o financieros.
- 2.- En cuanto a la valorización o determinación del costo tributario de los derechos sociales, este Servicio se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la materia señalando que para ello previamente debiendo dilucidarse si el propietario de los citados derechos lleva o no contabilidad, situación que no queda clara en su consulta, y determinarse también la eventual relación existente entre éste y el adquirente de los mismos.
- 3.- En efecto, cuando el propietario de los referidos derechos sea un contribuyente que no lleva contabilidad, el costo tributario de los citados derechos se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero y cuarto del artículo 41 de la Ley de la Renta, normas que establecen lo siguiente:

“Tratándose de la enajenación de derechos de sociedades de personas, para los efectos de determinar la renta proveniente de dicha operación, deberá deducirse del precio de enajenación, el valor de libros de los citados derechos, según el último balance anual practicado por la empresa, debidamente actualizado según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del último balance y el último día del mes anterior a aquel en que se produzca la enajenación. El citado valor actualizado deberá incrementarse y/o disminuirse por los aportes, retiros o disminuciones de capital ocurridos entre la fecha del último balance y la fecha de enajenación, para lo cual dichos aumentos o disminuciones deberán reajustarse según el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes que antecede a aquel en que ocurrieron y el último día del mes anterior al de la enajenación.”

“En el caso de la enajenación de derechos en sociedades de personas que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar la renta proveniente de dicha operación, deberá deducirse del precio de la enajenación el valor de aporte o adquisición de dichos derechos, incrementado o disminuido según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, salvo que los valores de aporte, adquisición o aumentos de

capital tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación. Lo dispuesto en este inciso también se aplicará si el contribuyente que enajena los derechos estuviera obligado a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, calculándose el valor actualizado de los derechos en conformidad con el número 9 de este artículo.”

4.- Ahora bien, si el propietario de los mencionados derechos es un contribuyente que lleva contabilidad completa para los efectos de declarar sus rentas, el costo tributario de los referidos derechos se determinará de acuerdo a lo establecido en el N° 9 del artículo 41 de la Ley de la Renta, norma que establece lo siguiente:

“Los aportes a sociedades de personas se reajustarán según el porcentaje indicado en el inciso primero del N° 1, aplicándose al efecto el procedimiento señalado en el N° 2 de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de rectificar posteriormente dicho reajuste de acuerdo al que haya correspondido en la respectiva sociedad de personas. Las diferencias que se produzcan de esta rectificación se contabilizarán, según corresponda, con cargo o abono a la cuenta "Revalorización del Capital Propio”.

“Para estos efectos se considerarán aportes de capital “todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva.”

5.- En consecuencia, en el caso de la consulta planteada, en primer lugar, debe determinarse si el propietario de los citados derechos lleva o no contabilidad. En el evento que no lleve tal forma de registro el costo tributario de los derechos sociales a enajenar deberá determinarse de acuerdo a lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 41 de la Ley de la Renta transcritos en el número precedente. En caso contrario, esto es, si el propietario de los mencionados derechos sociales lleva contabilidad y estos bienes figuran en el activo, el costo tributario de los citados derechos se determinará conforme a lo establecido en el N° 9 del precepto legal antedicho.

Es cuanto puedo informar

Saluda a Ud.,

SERGIO FLORES GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL

RRR/SBLI
DISTRIBUCION:

- Dpto. Jurídico.-
- Secretaría Director
- Contribuyente